

ENERGIA Y MINAS

**Se modifica el Decreto Supremo N° 010-2010-EM que emitió normas complementarias al
Decreto de Urgencia N° 116-2009**

DECRETO SUPREMO N° 017-2010-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 010-2010-EM, se reglamentó el Decreto de Urgencia N° 116-2009, a través del cual se dictaron disposiciones para promover el suministro del Servicio Público de Electricidad en las zonas urbano marginales del país, con la finalidad de que más sectores de la población tengan acceso al uso de la energía como medio para lograr mayor productividad económica;

Que, el citado Decreto Supremo estableció las normas complementarias necesarias para la implementación del mecanismo de financiamiento dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 116-2009, señalando, entre otros, en el numeral 3.4 del artículo 3, que la devolución de la contribución reembolsable, dentro de los alcances de dicho Decreto de Urgencia, estaría sujeta a la tasa de interés establecida en el artículo 176 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas;

Que, a fin de cumplir los objetivos establecidos en el Decreto de Urgencia antes mencionado, es necesario modificar el numeral 3.4 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 010-2010-EM, en orden a establecer una tasa de interés preferencial a los financiamientos que sean otorgados, con la finalidad de facilitar la implementación del mecanismo creado por el Decreto de Urgencia N° 116-2009, y lograr que más empresas, tanto estatales como privadas, logren cumplir con las obligaciones contempladas en la Ley de Concesiones Eléctricas, en beneficio de la población;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 010-2010-EM.

Modifíquese los numerales 3.4 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 010-2010-EM, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“3.4 La devolución de la contribución reembolsable, dentro de los alcances del Decreto de Urgencia N° 116-2009, estará sujeta a la tasa de interés legal más doscientos (200) puntos básicos y se realizará al pliego Ministerio de Energía y Minas de conformidad a la normatividad vigente que le fuera aplicable”.

Artículo 2.- Vigencia y refrendo

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de marzo del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA
Ministro de Energía y Minas